

Circulares Año 98

Circular N° 014-98-EF/90

Lima, 30 de junio de 1998

Ref.: Disposiciones de encaje en moneda extranjera

El Directorio de este Banco Central ha resuelto dejar sin efecto la Circular No.037-97-EF/90, sustituyéndola por la presente, que rige a partir del período de encaje que se inicia el 1 de julio de 1998. En esta oportunidad, se modifica la tasa de encaje y la tasa de interés para la remuneración de los fondos de encaje.

I. Normas Generales

1. Ámbito de aplicación. La presente Circular rige para las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley 26702, así como para el Banco de la Nación y la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), a todas las cuales se denominará Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje.

El término Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje no comprende a las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMES) no autorizadas a captar recursos del público mediante depósitos u otra modalidad contractual.

2. Composición de los fondos de encaje. Los fondos de encaje se componen únicamente de:

- a) Dinero en efectivo en moneda extranjera, en caja de la Entidad Sujeta a Encaje.
- b) Depósitos en cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América, efectuados en el Banco Central por la Entidad Sujeta a Encaje.

La moneda nacional no puede constituir encaje de las obligaciones en moneda extranjera.

3. Período de Encaje. El período de encaje es mensual.

4. Encaje Mínimo Legal y Encaje Adicional. Las Entidades Sujetas a Encaje están sujetas a un encaje mínimo legal de 7 por ciento por el conjunto de sus obligaciones afectas a encaje.

El encaje exigible que excede al mínimo legal se denomina encaje adicional.

En ningún caso el encaje exigible por aplicación de los regímenes general y especial podrá ser menor al encaje exigible que resulte de aplicar la tasa de encaje mínimo legal.

II. Obligaciones sujetas a encaje

1. Régimen General. Las siguientes obligaciones en moneda extranjera están sujetas al régimen general de encaje:

- a) Obligaciones inmediatas.
- b) Depósitos y obligaciones a plazo.
- c) Depósitos de ahorros.

- d) Certificados de depósito negociables y certificados bancarios en moneda extranjera, independientemente de quién los hubiese adquirido.
- e) Valores en circulación no sujetos a régimen especial, independientemente de quién sea su tenedor.
- f) Obligaciones con las empresas de operaciones múltiples en liquidación.
- g) Obligaciones con las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMEs) no autorizadas a captar recursos del público, mediante la forma de depósitos u otra modalidad contractual.
- h) Fondos en Administración.
- i) Depósitos y otras obligaciones, distintas a los créditos, con bancos y entidades financieras del exterior, así como con organismos financieros internacionales.
- j) Obligaciones derivadas de los créditos externos a que hace referencia el apartado III. c), a partir de los cuales se cree, en favor de terceros, mediante sistemas similares a la oferta o colocación de valores por mecanismos centralizados de negociación, derechos respecto de los cuales la Entidad Sujeta a Encaje resulte obligada directa o indirectamente.

Lo dispuesto en el presente literal sólo es aplicable para los derechos, menores de US\$ 500 000, creados a favor de terceros distintos a los mencionados en el apartado III. c).

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las previsiones contractuales necesarias a fin de estar, anticipadamente, informadas de las eventuales ofertas o colocaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Determinación del Encaje Exigible

La determinación del encaje exigible para las obligaciones sujetas al régimen general se efectuará conforme a lo siguiente:

- a) Por las obligaciones sujetas a encaje hasta un nivel similar al alcanzado como promedio en el período del 1 al 30 de junio de 1998, una tasa equivalente a la tasa implícita que resulte de dividir el encaje exigible alcanzado en ese período entre el total de obligaciones sujetas a encaje durante él.
- b) Por el exceso de obligaciones sobre el nivel señalado en el literal anterior, una tasa de 35 por ciento, aplicable también a las Entidades Sujetas a Encaje que hayan iniciado sus operaciones después del 30 de junio de 1998.
- c) La Entidad Sujeta a Encaje que se transforme en otro tipo de empresa de operaciones múltiples, deberá seguir considerando, para el cálculo de su encaje exigible, el procedimiento que hubiere observado antes de la transformación.
- d) En el caso de fusión, la Entidad Sujeta a Encaje resultante de la fusión deberá considerar para el cálculo del encaje exigible a que se refiere el literal a) precedente, la suma de las obligaciones sujetas a encaje de las entidades fusionadas en el período mencionado en dicho literal y la suma de los encajes exigibles en ese período, a efectos de determinar la tasa implícita y el encaje correspondiente a esa suma de obligaciones.

El exceso de obligaciones sobre el nivel señalado en el párrafo anterior está sujeto a la tasa del 35 por ciento.

e) En el cómputo del encaje exigible, las Entidades Sujetas a Encaje podrán deducir de la cuenta de depósitos correspondiente los cheques girados a cargo de otras Entidades Sujetas a Encaje y recibidos en depósito. En consecuencia, estos cheques no podrán ser deducidos de obligaciones que no coincidan con el destino de los mismos.

2. Régimen Especial

a) Las emisiones de bonos en moneda extranjera (diferentes de los bonos subordinados) de plazo promedio no menor de un año, colocadas en el exterior, hasta un nivel equivalente al 30 por ciento del capital pagado y reservas de la Entidad Sujeta a Encaje emisora, están afectas al encaje mínimo legal. Para ello es necesario que su colocación esté a cargo de un manager, underwriter o arranger, que sea una institución financiera del exterior de primera clase o alguna otra institución foránea de primera clase calificada como tal por una institución especializada de reconocido prestigio.

La colocación de los mencionados bonos por encima del límite está sujeta al régimen general.

b) Las emisiones de bonos subordinados en moneda nacional y extranjera no están incluidas en las obligaciones sujetas a encaje hasta un nivel equivalente -para ambas monedas en conjunto- al 30 por ciento del capital pagado y reservas de la Entidad Sujeta a Encaje emisora. Para determinar la cobertura de ese límite de exoneración, se considerará en primer término las emisiones en moneda nacional.

Las emisiones de bonos subordinados que superen el límite señalado están afectas a la tasa de encaje prevista en el régimen general que determine la circular correspondiente.

Para el cálculo del capital y reservas a que se refieren los literales a) y b) precedentes, se considera el equivalente de la suma de los saldos de las cuentas Capital Pagado (3101) y Reservas (33) del Plan de Cuentas para Instituciones Financieras de la Superintendencia de Banca y Seguros de fin del mes precedente al período de encaje. Para la expresión en moneda nacional de las obligaciones a que se refieren dichos literales se utiliza el tipo de cambio contable, publicado por dicha Superintendencia, vigente para cada día del período de encaje.

Las cuentas que correspondan a los regímenes general y especial de encaje serán detalladas en Circular que emite la Superintendencia de Banca y Seguros, en coordinación con el Banco Central.

III. Obligaciones no sujetas a encaje

a) Las referidas en los literales a) -excepto cheques de gerencia negociables-, b) y c) del numeral 1 del rubro II, cuando correspondan a obligaciones con otra Entidad Sujeta a Encaje.

En el caso de que los derechos sobre dichas obligaciones fuesen transferidos a quienes no sean Entidades Sujetas a Encaje, las obligaciones serán consideradas como afectas a encaje. Los transfirientes informan del hecho a la Entidad Sujeta a Encaje que corresponda, con copia al Banco Central, a fin de que ella proceda a aplicar el régimen de encaje correspondiente.

b) Las referidas en los literales a) -excepto cheques de gerencia negociables-, b) y c) comprendidas en el numeral 1 del rubro II, cuando correspondan a obligaciones con las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, hasta por un monto equivalente a los recursos que procedan de la captación de depósitos y obligaciones que están sujetos a encaje.

Para que proceda la exoneración, la Entidad Sujeta a Encaje receptora deberá acreditar el origen de los recursos mediante la entrega a este Banco Central -conjuntamente con la información sobre encaje- de las copias de las constancias respectivas, proporcionadas por las cooperativas de las que provienen los fondos. En caso contrario, estas obligaciones serán consideradas como sujetas a encaje.

Es de aplicación a estas obligaciones lo dispuesto en el literal anterior, para el caso de transferencia de derechos.

c) Los créditos que las Entidades Sujetas a Encaje reciban del exterior, provenientes de bancos centrales, gobiernos y organismos gubernamentales, organismos financieros internacionales y entidades financieras, con excepción de los comprendidos en el literal j) del rubro Obligaciones Sujetas a Encaje. Para este fin, el término entidades financieras está referido a las que operan en forma similar a las establecidas en el país, que captan depósitos del público.

d) Los bonos de arrendamiento financiero y las letras hipotecarias emitidas a un plazo promedio no menor de 540 días.

e) Las obligaciones con entidades del sector público por recursos asignados a la constitución de Fondos para la ejecución de programas específicos de crédito al sector agropecuario y a la pequeña y microempresa, siempre que no excedan individualmente de US\$ 35 millones.

IV. Remuneraciones de los fondos

En la remuneración de los fondos de encaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La parte del encaje exigible que corresponda al encaje mínimo legal no será remunerada.

Los fondos de encaje mencionados en el apartado I.2.a) serán imputados operativamente a la cobertura del encaje mínimo legal. En el caso de ser insuficientes, se cubrirá el faltante con los fondos de encaje mencionados en el apartado I.2.b). Los fondos de caja en exceso del encaje mínimo legal se computarán para cubrir el encaje adicional.

b) Los fondos de encaje correspondientes al encaje adicional, siempre que estén depositados en este Banco Central, devengarán intereses a una tasa equivalente a la London Interbank Offered Rate (LIBOR) menos un punto porcentual. La LIBOR estará referida a la tasa promedio para créditos en dólares de los Estados Unidos de América a tres meses de plazo en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 horas y de acuerdo con la información correspondiente a la British Bankers Association en el teletipo de la Agencia Reuters.

c) Los intereses serán abonados, en cada caso, en la cuenta corriente que la Entidad Sujeta a Encaje mantenga en el Banco Central.

d) El abono correspondiente a pagos parciales de intereses se realizará el día útil siguiente al cierre del período de encaje, antes de las 12:00 horas. Su monto se calculará sobre el acumulado de los saldos diarios mantenidos en las cuentas corrientes en este Banco Central durante las primeras dos terceras partes del período de encaje. El procedimiento podrá ser modificado con el objeto de evitar pagos en exceso de los que corresponderían a la Entidad Sujeta a Encaje por todo el período.

e) Cuando los reportes de encaje son recibidos en la oficina del Banco Central encargada del pago del saldo de intereses, éste será efectuado antes de las 12:00 horas del día útil siguiente, si la información hubiere sido presentada en forma correcta antes de las 12:00 horas.

Si la información fuere presentada correctamente con posterioridad a las 12:00 horas, el pago se hará a más tardar a las 12:00 horas del segundo día útil posterior.

Si la información fuese recibida por una oficina del Banco Central distinta de la encargada de efectuar el pago del saldo de intereses, dicho pago tendrá lugar inmediatamente después de procesado el cuadro de situación de encaje.

V. Multas

a) Por déficit de encaje

Las Entidades Sujetas a Encaje están sujetas a una tasa básica de multa por déficit de encaje equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda extranjera (TAMEX) promedio del período de encaje.

La tasa básica de multa será adicionada en un punto porcentual por cada período de encaje en que persista el déficit.

Para determinar la tasa progresiva acumulada por los déficit en moneda extranjera se computará adicionalmente los déficit sucesivos en moneda nacional.

Superado el déficit de encaje, la tasa que se hubiese acumulado en virtud de lo señalado en los dos párrafos anteriores se utilizará para penar el siguiente déficit en el que se incurra, a menos que hubieran transcurrido tres períodos sucesivos no deficitarios de encaje, caso en el cual regirá nuevamente la tasa básica.

En ningún caso la progresión dará origen a tasas de multa que superen el doble de la TAMEX.

En ningún caso la multa será menor de US\$ 100.

Las sanciones que se imponga por los déficit de encaje serán canceladas en dólares de los Estados Unidos de América.

b) Por presentación extemporánea de los reportes de encaje

Se aplicará una multa no menor de S/.4 100 ni mayor de S/.41 000. Estas cifras se ajustarán automáticamente, en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a agosto de 1997.

Si la infracción se hubiese producido simultáneamente en moneda nacional y extranjera, se aplicará sólo una multa.

c) Otras

Se impondrá una multa no menor de S/.1 100 ni mayor de S/.41 000 en cada período de encaje, por las siguientes infracciones:

- Formulación inexacta de los reportes de encaje, o de los cuadros de situación a ellos anexos, que obligue a su reformulación.
- Suministro de la información en formatos que difieran de los establecidos en la presente circular.
- Otras que importen inobservancia de la obligación de informar con puntualidad, exactitud, amplitud y veracidad.

Los montos mínimo y máximo se ajustarán automáticamente, en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a agosto de 1997.

Para determinar el monto de la sanción se considerará la gravedad y el origen de la falta. Constituye atenuante la declaración de la falta por iniciativa de la Entidad Sujeta a Encaje.

El plazo para el pago de las multas es de cinco días útiles a partir de la notificación de la sanción. En caso de incumplimiento, se cobra un recargo equivalente a 1,5 veces las tasas TAMN o TAMEX vigentes, según la moneda en que haya sido impuesta la multa, por el período comprendido entre el día de vencimiento del plazo y los cinco días útiles siguientes, incluido el primero.

Transcurridos los cinco días útiles siguientes sin que se hubiere producido el pago de la totalidad de las multas, se procederá a la cobranza coactiva, aplicándose el interés legal vigente sobre la multa y los recargos generados.

Las solicitudes de exoneración o reducción de multa deben ser presentadas dentro del plazo de 15 días útiles posteriores a la notificación respectiva, acompañadas de la información básica sustentatoria, en moneda nacional y extranjera, en los términos que establece el Anexo 5.

VI. Información sobre la situación de encaje

a) Los reportes de encaje tienen carácter de declaración jurada. El plazo para su presentación es de 15 días útiles, computados a partir del día hábil siguiente de terminado el respectivo período. Puede solicitarse prórroga dentro del plazo de presentación del reporte.

Si el reporte se remite vía facsímil, el plazo de presentación del original se extiende en cinco días útiles. Si este último difiriese del enviado vía facsímil, el reporte se considera presentado extemporáneamente. La remuneración definitiva de intereses procederá cuando se reciba el reporte original.

b) Las Entidades Sujetas a Encaje proporcionarán a la oficina principal del Banco Central, Departamento de Encaje, según formato del Anexo 1, el monto de sus saldos diarios, tanto de las obligaciones sujetas a encaje cuanto de los fondos de encaje que hubieren mantenido. A tal efecto consignarán en el rubro Depósitos en el Banco Central los saldos que figuren en los registros contables de este último.

Las obligaciones con plazo hasta de 30 días y las de plazos mayores a 30 días deberán presentarse en forma separada.

El cálculo del encaje exigible se efectuará sobre la suma de los saldos diarios de las obligaciones sujetas a encaje. El cumplimiento se determinará por la comparación de ese cálculo con la suma de los correspondientes saldos diarios de los fondos de encaje para el mismo período.

c) Los reportes de encaje correspondientes a obligaciones en moneda extranjera se harán en dólares de los Estados Unidos de América, considerando cifras con dos decimales.

La información sobre los saldos diarios de cada una de las obligaciones exoneradas de encaje, se presenta con arreglo a los formatos de los Anexos 2, 3 y 4. La información que corresponda a las obligaciones señaladas en los apartados III.a), III.b), III.c) y III.e) debe consignarse en forma desagregada, por institución financiera o Fondo, según corresponda.

La información sobre los créditos del exterior a los que se hace referencia en el literal c) del apartado Obligaciones No Sujetas a Encaje deberá ser presentada con indicación del nombre

completo de las instituciones de las que se recibe el crédito y de la plaza de procedencia (ciudad y país). Si existiesen dos o más créditos vigentes de una misma institución, procedentes de la misma plaza, la información estará referida al monto total recibido.

d) Los reportes de encaje a que se refieren los anexos 1, 2, 3, 4 y 7 deben ser presentados con las firmas de dos funcionarios. El anexo 1 será firmado, además, por dos directores, pudiendo intervenir los suplentes que autoriza la Ley 26702, con excepción de las Entidades Sujetas a Encaje que tengan la condición de sucursales de entidades no constituidas en el país.

Adicionalmente, los reportes deben ser remitidos mediante un medio magnético (disquete), según las especificaciones señaladas en el anexo 6.

Las firmas deberán estar acompañadas del sello que permita la identificación plena de quienes suscriban.

e) Las cajas municipales de ahorro y crédito, las cajas municipales de crédito popular, las cajas rurales de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público remitirán la información requerida a la correspondiente sucursal del Banco Central.

VII. Disposiciones Transitorias

a) Los saldos de los depósitos y obligaciones señalados en el apartado II.1.i) que las Entidades Sujetas a Encaje mantengan al 31 de agosto de 1995 conservarán su condición de exoneradas hasta su vencimiento, entendiéndose que las renovaciones posteriores a dicha fecha no son consideradas para este efecto. Las empresas deberán reportar al Banco Central los montos de las cuentas sujetas a esta exoneración y su vencimiento.

b) Los créditos a que se hace referencia en el apartado II.1.j), celebrados con anterioridad al 2 de setiembre de 1997, aun cuando sólo hubieren sido parcialmente desembolsados, serán considerados exentos de encaje hasta su vencimiento. La información sobre esos desembolsos y sus vencimientos deberá ser consignada en el Anexo 3 de los reportes de encaje.

c) Las operaciones a que se hace referencia en el segundo párrafo del apartado III. a) y en el tercer párrafo del apartado III. b), celebradas con anterioridad al 2 de setiembre de 1997, en las que los derechos hubiesen sido transferidos a terceros distintos a las Entidades Sujetas a Encaje y que hubiesen sido reportadas como exoneradas, mantendrán esa condición hasta su vencimiento.

La información correspondiente a estas operaciones será proporcionada en forma adicional a la requerida en los anexos, con indicación de los montos y fechas de vencimiento.

Marylin Choy Chong
Gerente General (e)